

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que, el día 06 de julio del calendario actual, se presentó solicitud de acumulación a la demanda principal, por parte del señor José Ismael Murcia Acero, actuando en causa propia.

Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO:	Nº 1047
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
RADICACION:	255724089001-2021-00063
EJECUTANTE:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO
EJECUTADO:	VÍCTOR JAVIER QUINTERO SERRATO

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la presente demanda.

II. ANTECEDENTES

Pretende el señor José Ismael Murcia Acero, quien actúa en causa propia, con la presentación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Víctor Javier Quintero Serrato, lo siguiente: (i) el pago del capital adeudado *-pagadero en diciembre 01 de 2019-*, respaldado en una letra de cambio firmada por su deudor *-luego de serle endosada en propiedad-*, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), (ii) intereses de plazo al 1.4%, causados desde el 01 de diciembre del año 2013, hasta

el 01 de diciembre/2019; (iii) intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre del año 2019, hasta cuando se pague totalmente la obligación, (iii) condena en costas y, (iv) la acumulación a la demanda de la misma naturaleza que se adelanta en contra del ejecutado y a instancias del señor Juan Carlos Valencia Quintero (*rad. 2021-063*).

El documento presentado como título valor, consiste en ejemplar en documento electrónico de los mismos (*Letra de Cambio*) y reúne las exigencias del inciso 2 art. 2 Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 244 del C.G.P; también, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene del demandado, contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de una suma líquida de dinero. Se presume auténtico. Por demás, la demanda reúne todos los requisitos legales.

Por su parte, dispone el art. 463 del C.G.P que *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*, y a continuación fija las reglas.

En este caso como la demanda reúne todos los requisitos legales se dispondrá la acumulación y los ordenamientos consecuenciales.

Se librará mandamiento de pago conforme a las sumas manifestadas en el libelo de la demanda por acumular, al evidenciar que el tenor literal del título valor se acompasa con la solicitud incoada por el demandante.

A esta demanda se le dará el mismo trámite que se le está dando a la principal, esto es, proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Finalmente, tal como lo dispone el artículo 463 del Código General del Proceso, al demandado se notificará por estado, además, se emplazará a todos los acreedores que pudieran tener interés en el asunto, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría elabórese y publíquese el mentado aplazamiento, a través de la plataforma digital y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMULAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C 10.182.760)**, quien actúa en causa propia, en contra de **VICTOR JAVIER QUINTERO SERRATO (C.C 3.132.130)**, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias del señor **JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO**, radicado 255724089001-2021-00063-00.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**, contra **VÍCTOR JAVIER QUINTERO SERRATO**, por las siguientes sumas:

1. Un millón quinientos mil pesos (**\$1.500.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 01 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 2 de diciembre de 2019, hasta cuando se cumpla la obligación.
3. Intereses de plazo al 1.4% causados desde el 01 de diciembre del año 2013, hasta el 01 de diciembre del año 2019, respecto al capital establecido en el numeral 1 de este ordinal.

TERCERO: **IMPRIMIR** a esta demanda el mismo trámite que se le está dando al proceso donde se acumula.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estado de la presente decisión al señor Víctor Javier Quintero Serrato, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días, para ejerza la contradicción y defensa dentro de esta nueva demanda acumulada.

QUINTO: **EMPLAZAR** a todos los acreedores que pudieran tener interés en el asunto, en los términos establecidos en la Ley 2213 de 2022. Por secretaría elabórese y publíquese el mentado aplazamiento, a través de la plataforma digital y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: **AUTORIZAR** al señor José Ismael Murcia Acero, para que actúe en causa propia dentro del asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso en mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ